



ELIMINADO: CIENTO SESENTA Y UN
PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00046-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.: PFPA/ 17.1/2C.27.1/

003312 /2025.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veinte días del mes de junio de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento cuyo nombre o denominación es [REDACTED], con domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], en los términos Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTADOS

PRIMERO.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió la orden de inspección número ME0046VI2020, de fecha dos de octubre de dos mil veinte, la cual se tiene por recibida, con el objeto de verificar física y documentalmente que la persona moral a inspeccionar haya dado cumplimiento con las obligaciones ambientales en lo referente a la generación de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- Que inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, efectuaron la visita de inspección en fecha cinco de octubre de dos mil veinte, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectadas durante esa diligencia en el acta de inspección número 17-011-065-VN/2020.

TERCERO.- Que el día cinco de octubre de dos mil veinte, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia fue practicada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el acta de inspección indicada en el punto inmediato anterior.

CUARTO.- Que la inspeccionada no hizo uso de ese derecho otorgado, de conformidad con los artículos 15, 19, 42 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se tiene por perdido su derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 40000. Tel. (722) 274-4515
www.gob.mx/profepa



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00046-20

003312

2

QUINTO. - En fecha diecisésis de abril de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002155/2022, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del establecimiento cuyo nombre o denominación es [REDACTED], por los hechos y/u omisiones circunstanciados en acta de inspección número 17-011-065-VN/2020 de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran, lo anterior de conformidad con el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. El citado acuerdo de emplazamiento fue notificado al inspeccionado el tres de mayo de dos mil veinticuatro, previo citatorio.

SEXTO. - Que la inspeccionada no hizo uso de ese derecho otorgado, de conformidad con los artículos 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 15, 19, 42 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se tiene por perdido su derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

SÉPTIMO. - Que mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/003443/2024, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, esta Autoridad ordenó la verificación de las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002155/2024.

OCTAVO. - Que en atención a lo ordenado en el acuerdo señalado en el punto inmediato anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió la orden de inspección ME00416VI2020VA001, dirigida a [REDACTED], para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar física y documentalmente el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002155/2024, a lo que inspectores adscritos a esta Oficina de Representación, practicaron visita de inspección en fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, levantándose al efecto el acta de inspección 17-011-060-VV/2024, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones relacionadas con el cumplimiento de las medidas correctivas en el acuerdo de emplazamiento antes citado.

NOVENO. - Que la inspeccionada hizo uso de su derecho mediante escrito presentado en esta Oficina de Representación en fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, por la [REDACTED] por propio derecho, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y exhibe pruebas, mismo que fue



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México. C.P. 42000. Tel. (52) 00 00 00 00 00 00
www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

003312

3

EXP. ADMVÓ. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00046-20

debidamente admitido mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/004250/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

DÉCIMO. - Mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, se puso a disposición del establecimiento denominado “[REDACTED]”; los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracciones V y VII, 3º apartado B fracción I, IV y último párrafo, 9, 47, 48, 49 fracciones I, V, VIII, IX y último párrafo, 50, 51, 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XV, XVI, XXI, XXII, XXIV, XXXI, XXXII, LIII, LXII, LXIV, 54 fracción VIII en su antepenúltimo y penúltimo párrafo, 55, 80 fracciones V, VIII, IX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXIV y LV, 94 párrafo segundo y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, aplicable de conformidad con los transitorios primero, segundo, tercero y sexto de dicho ordenamiento; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Derivado de los hechos y/u omisiones asentadas en el acta de inspección número 17-011-065-VN/2020, de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del establecimiento cuyo nombre o denominación es [REDACTED] [REDACTED] por las posibles infracciones que a continuación se transcriben:



CURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CDMX 2025



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515
www.gob.mx/profepa



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00046-20

EN MATERIA DE GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1. *La infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no presento el registro como generador de residuos peligrosos con sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la generación de los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado y sólidos impregnados con aceite.*
2. *La infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 44 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 42 fracción III y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no presentó la Auto categorización como empresa generadora de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como microgenerador.*

Por lo que no subsanó ni desvirtuó las irregularidades marcadas con los numerales 1 y 2 en materia de generación de residuos peligrosos.

Por lo que, derivado de lo anterior, esta autoridad ordeno el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas, mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002155/2024, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro:

EN MATERIA DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1. *Presentar vía oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, en un término de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, el registro como generador de residuos peligrosos con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la generación de los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado y sólidos impregnados con aceite; esto de conformidad con el artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*
2. *Presentar vía oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, en un término de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, la Auto Categorización como Microgenerador de residuos peligrosos con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esto de*





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO
JURÍDICO

003312

5

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00046-20

conformidad con el artículo 44 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 42 fracción III y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002155/2024, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se otorgó al establecimiento cuyo nombre o denominación es [REDACTED], un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número 17-011-065-VN/2020.0 de fecha cinco de octubre de dos mil veinte.

En ese sentido, la inspeccionada no realizó manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto dentro del acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002155/2024, sino hasta el término concedido en el acta de inspección cuyo objeto fue la verificación de las medidas correctivas impuestas en dicho emplazamiento.

Ahora bien, esta autoridad administrativa procede al análisis de las irregularidades que se le imputan al establecimiento inspeccionado, y lo hace al tenor de lo siguiente:

1.- y 2.- En cuanto a los hechos consistentes en que al momento de la visita de inspección, se observó que la inspeccionada no presentó el registro como generador de residuos peligrosos con sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la generación de los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado y sólidos impregnados con aceite y no presentar la Auto categorización como empresa generadora de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como microgenerador, esta autoridad determina que dichas irregularidades han sido subsanadas más no desvirtuadas, toda vez que, si bien es cierto, la inspeccionada no presentó documento con el cual acreditará el cumplimiento de sus obligaciones al momento de realizarse la visita de inspección de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, así mismo, en el uso de su derecho otorgado dentro del acta de inicio, como en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002155/2024, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, no realizó manifestación alguna, por lo que, esta Autoridad, ordenó llevara cabo visita de verificación de cumplimiento de medidas, por lo que, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de inspección número 17-011-060-VV/2024, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha dieciocho



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040 Tel: (722) 2144515
www.gob.mx/profepa

CURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00046-20

003312

6

de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento antes citado, asentándose lo siguiente:

"1.-"Al momento de la visita no presenta registro como generador de residuos peligrosos con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la generación de los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado y sólidos impregnados con aceite.

2.- Al momento de la visita no presenta la Auto Categorización como Micro generador de residuos peligrosos con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Sí"

Sin embargo, en el uso de su derecho la C. [REDACTED] por propio derecho, exhibió mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación, su registro como generador de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017, así como, el anexo 16.4, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual lo señala dentro de la categoría de "Microgenerador", para aceite usado de motor y sólidos impregnados de aceite, con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, documental al que esta autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por los artículos 44 fracción III 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 42 fracción III, 43 y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Se puede observar que su registro como generador de residuos peligrosos fue realizado el día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el cual lo tiene bajo la categoría de "Microgenerador".

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que la inspeccionada no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos para todos y cada uno de los residuos que genera, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al momento de practicarse la visita de inspección y de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que atendiendo a su categoría como "microgenerador" lo obliga a registrarse ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2744515

PROFECIA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00046-20

003312

JURÍDICO

7

Derivado de lo anterior, el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina lo siguiente:

"Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven." (sic)

El objeto del aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos, evitando así afectar la salud humana y al ambiente.

Configurando la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, las cuales señalan:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Para abundar, debe decirse que la documental consistente en su registro como generador de residuos peligrosos, aportada por la C. [REDACTED], acredita la conducta circunstanciada en el acta de inspección de fecha cinco de octubre de dos mil veinticinco; pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que el establecimiento cuyo nombre o denominación es "[REDACTED]", dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales, al no haber registrado en su momento los residuos que genera, tal como lo establece la Ley de la materia antes aludida.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constitúa una obligación para el inspeccionado, que debió [REDACTED] PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE ESTADO DE MÉXICO





PROFEDADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO

JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

003312

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00046-20

8

desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento cuyo nombre o denominación es "[REDACTED]", a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (Artículo 107 de la LGPGIR, en relación con el artículo 173 fracción I de la LGEEPA):

Por lo que, atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515
www.gob.mx/profepa

PROFEDADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ESTADO DE MÉXICO



INSPECCIONADO: [REDACTED]

003312

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00046-20

9

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV.- No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XXIV.- Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos legales.

Derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en no contar con su registro como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, así como la auto categorización como gran generador, constituye un trámite de carácter administrativo, la cual por sí solas no causa un daño o que pueda producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de un documento con el que debe contar dicha establecimiento, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dicha infracción no se considera grave.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 107 de la LGPGIR, en relación con el artículo 173 fracción II de la LGEEPA):

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento cuyo nombre o denominación es "[REDACTED]", es importante señalar que el inspeccionado no presentó prueba alguna para determinar sus condiciones económicas, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número 17-011-065-VN/2020 practicada el cinco de octubre de dos mil veinte, en la que se hizo constar en su hoja 2 de 13 que:

...El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad: transporte foráneo y mantenimiento de camiones de carga.

Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el año 2012, que cuenta con un número de 02 trabajadores.

Que el inmueble donde desarrolla sus actividades no es de su propiedad, el cual tiene una superficie total de 380 m2, proporcionado al respecto la siguiente documentación (acta constitutiva, de objeto, alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contrato de arrendamiento, contrato de compraventa, entre otros): herramienta manual, tres unidades (tráiler)"

PROF
CURADU
RECCION
PDI



2025
Año de
La Mujer
Indígena



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO

003312

JURÍDICO

10

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00046-20

Por lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del establecimiento cuyo nombre o denominación es "[REDACTED]"; esta autoridad determina que sus condiciones económicas con base en el acta de inspección número 17-011-065-VN/2020 practicada el cinco de octubre de dos mil veinte, son suficientes para solventar una sanción económica, tomando en consideración el impacto, características y condiciones de las actividades de las actividades que fueron observadas y circunstanciadas al llevarse a cabo la diligencia de inspección, lo anterior, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 107 de la LGPGIR, en relación con el artículo 173 fracción III de la LGEEPA):

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en del establecimiento cuyo nombre o denominación es "[REDACTED]"; en los que se acrediten infracciones en materia de generación de residuos peligrosos, constatándose que los inspeccionados que ocupan, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiesen incurrido en violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidentes; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractor, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (Artículo 107 de la LGPGIR, en relación con el artículo 173 fracción IV de la LGEEPA):

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento cuyo nombre o denominación es "[REDACTED]"; es



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040 | Tel. 01 727 2144515
www.gob.mx/profepa



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO

003312

JURÍDICO



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00046-20

factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento cuyo nombre o denominación es "[REDACTED]"; si bien es cierto no quería incurrir en el incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 154, Libro 8, Tomo I, que es del rubro y texto siguiente:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*



SUPERDURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ESTADO DE MÉXICO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO
JURÍDICO

12

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00046-20

003312

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (Artículo 107 de la LGPGIR, en relación con el artículo 173 fracción V de la LGEEPA):

En relación a las infracciones relativas a que el establecimiento cuyo nombre o denominación es [REDACTED]; en cuanto a no tener actualizado su registro como generador de residuos peligrosos, al no presentar la autocategorización como empresa generadora de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como microgenerador, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el establecimiento cuyo nombre o denominación es "[REDACTED]"; implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, pues ahorro dinero al no dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales.

V. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento cuyo nombre o denominación es '[REDACTED]', toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

'MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS'. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO

JURÍDICO

13

INSPECCIONADO: [REDACTED]

003312

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00046-20

dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 80 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer al establecimiento cuyo nombre o denominación es "[REDACTED]", las siguientes sanciones administrativas:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- Por no presentar su Registro ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador de los siguientes residuos peligrosos: **aceite lubricante gastado y sólidos impregnados con aceite**, lo que constituye una contravención con lo dispuesto por los artículos 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$5,657.00 (DCINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 50 (CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.

2.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente por no presentó la Auto categorización como empresa generadora de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como microgenerador, lo que constituye una contravención con lo dispuesto por los artículos 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50000
www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

003312

14

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00046-20

artículo 44 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 42 fracción III y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$5,657.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al establecimiento cuyo nombre o denominación es "**[REDACTED]**", una multa global de **\$11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 106, fracción XIV y XXIV, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV y V de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es "**[REDACTED]**", con una multa total de **\$11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación



2025
Año de
La Mujer
Indígena



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

003312

JURÍDICO

15

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00046-20

correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña

Paso 4: Selecciona el equino de PROFEPA

Paso 5: Selecciona en el campo de Dirección General y le selecciona la opción de PROFEPA-MULTAS.

Paso 5: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 7: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 8: Seleccionar el ícono de "hoja de pago en ventanilla"

Paso 9: Imprimir la "Hoja de Ayuda" y pagar en el banco de su preferencia.

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento cuyo nombre o denominación es "██████████", que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO
JURÍDICO

16

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00046-20

003312

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO. - Hágase del conocimiento al establecimiento cuyo nombre o denominación es [REDACTED], que el proyecto podrá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO

JURÍDICO

17

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00046-20

003312

las obligaciones que por mandamiento de ley tienen que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túrvase una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación Ambiental.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento cuyo nombre o denominación es [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en estas oficinas de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, ubicadas en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente número 906, Col. Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca, Estado de México.

OCTAVO. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el *Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del 2025; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción IV, IX, XVII, XIX, XXV, XXVII, XXIX y XXXII, 23, 24, 25, 26, Primero y Segundo Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO
JURÍDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00046-20

003312

Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 111 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025*, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de protección Ambiental y Gestión Territorial de esta Procuraduría en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente número 906, Col. Electricistas Locales, C. P. 50040, Toluca, Estado de México.

NOVENO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al establecimiento cuyo nombre o denominación es " [REDACTED]", a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo acordó y firma el ING. FEDERICO ORTIZ FLORES, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 1º, 2º fracciones V y VII, 3º apartado B fracción I, IV y último párrafo, 9, 47, 48, 49 fracciones I, V, VIII, IX y último párrafo, 50, 51, 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXI, XXXII, LIII, LXII, LXIV, 54 fracción VIII en su antepenúltimo y penúltimo párrafo, 55, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, 94 párrafo segundo y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, aplicable de conformidad con los transitorios primero, segundo, tercero y sexto de dicho ordenamiento, y en términos de lo dispuesto por el Oficio No. DESIG/027/25 de fecha diecisésis de marzo del año dos mil veinticinco, suscrito por la Mtra. Mariana Boy Tamborrell, en el carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE MÉXICO

MMCS/NAGF



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515
www.gob.mx/profepa